

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de junio de 2021. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, Dres. Carlos M. CUELLAR, Emilio RIAT y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "BLANCO, VICTOR JULIAN Y OTRA (En representación de Blanco, Matías G.) C/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL S/ COBRO DE PESOS (Ordinario)" Nro.D-3EB-433-C2018 (R.C. 03341-19) y discutir la temática del fallo por dictar, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. RIAT dijo:

1º) Corresponde resolver la apelación interpuesta por la Obra Social Union Personal (SEON 206641) contra la sentencia definitiva del 21/12/2020 que hizo lugar a la demanda interpuesta por Victor Blanco en representación de su hijo Matías G. Blanco (fs. 24), concedida libremente y con efecto suspensivo (02/02/2021), fundada en fecha 26/03/2021(SEON 77347), sustanciada y respondida en fecha 12/04/2021 (SEON 94370).

2º) a) Según surge de las constancias de autos, el actor en representación de su hijo (beneficiario de la obra social), inició la presente demandada con el objeto de obtener el pago y reintegro de sumas adeudadas por la demandada, derivadas del incumplimiento de prestaciones a su cargo. Asimismo refiere que la demandada incumplió la sentencia dictada en el expediente de amparo N° "H-3EB-39-C2016", por el cual se hizo lugar a la acción deducida por Víctor Julián Blanco y Norma Quisles en representación de Matías Gastón Blanco, y se condenó a la Obra Social Unión Personal a que en un plazo perentorio de 24 hs. acompañe el contrato celebrado con la remisería que elija para que transporte a Matias en todos los recorridos que se requieran a fin de cumplir con sus terapias rehabilitatorias, conforme fuera solicitado por los padres por ante la Obra Social, debiendo acreditar en autos dicho cumplimiento en forma semestral.

b) El juez de primera instancia hizo lugar a la demandada, considerando que hay dos períodos reclamados: el del año 2016, cuyas constancias obran en el expediente del amparo donde nunca se acreditó el cumplimiento de lo ordenado y el período del año 2017 que se encuentra en estos obrados del cual surge que los viajes correspondientes al período 2017 pasaron a ser solventados por los padres de Matias.

Es decir que para resolver como lo hizo tuvo en cuenta la rebeldía de la demandada decretada a fs. 31, cesada con la presentación de fs. 32, y la declaración de la causa como de puro derecho dispuesta a fs. 63/5. Asimismo, se basó en las constancias acompañadas por la actora (notas presentadas en la sede de la demandada entre febrero de 2017 y mayo de 2018 fs. 3 y 7 respectivamente y facturas agregadas a fs. 8/17) y el expediente de amparo "BLANCO, VICTOR JULIAN Y OTRA (En representación de Blanco, Matías G.) S/ AMPARO (c) H-3EB-39-C2016" vinculado a la presente causa.

3º) La recurrente, quien compareciera a la causa a fs. 32/3, con posterioridad a que se decretase su rebeldía, haciendo cesar con dicha presentación el procedimiento en rebeldía, apela la sentencia de primera instancia por considerar que aquella afecta su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión fundada en las constancias documentadas de la causa, el principio de congruencia y el principio de imparcialidad.

Refiere que existió una errónea valoración de la prueba, en cuanto a que omitió considerar que la obra social, de acuerdo a la autorización acompañada por el propio actor, abonó los montos por km recorrido en concepto de transporte que allí se mencionan.

Asimismo, atento a que el juez de primera instancia estableció que había dos períodos reclamados: 2016 y 2017, la apelante manifiesta que para al periodo 2017 Unión Personal abonó a la actora la suma de \$ 100.920, correspondiente a la prestación de transporte en la remisería elegida por el actor por el periodo marzo a diciembre de 2017, debiéndose descontar de las sumas reclamadas.

Solicita se abra la causa a prueba en los términos del art. 260 inc. c del CPCCRN, por encontrarse realizado el pago en las cuentas del actor y no haber sido denunciado. Refiere que los hechos que se toman como punto de partida para condenarla no se encuentran debidamente probados y que no se le ha permitido agregar los nuevos documentos o desconocidos siendo una de las excepciones consagradas normativamente.

Manifiesta que la sentencia arriba a un monto arbitrario e infundado, en tanto fue resuelta sin que existan constancias documentadas que acrediten la deuda que se reclama para el periodo 2016, y que las constancias acompañadas de los pagos para el periodo 2017 fueron desglosadas.

Que al no haber aceptado analizar hechos nuevos sobrevinientes y las constancias acompañadas que respaldan los pagos del año 2017, se está afectando el principio de congruencia.

Por último, se agravia por el monto de honorarios regulados por altos.

4°) Los agravios de la demandada son insuficientes para revocar o modificar lo apelado, pues no contienen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas.

a) El juez a quo, a pesar de que la demandada no se presentó a contestar demanda decretándose su rebeldía, circunstancia que exime a la parte actora de acreditar la verosimilitud de los hechos por ella invocados, menciona en su pronunciamiento que para resolver no solo tuvo en cuenta los hechos expuestos por la actora, sino que además consideró los documentos incorporados a la causa y el expediente de amparo vinculado.

En este sentido, el art. 60 del CPCC establece que la declaración de rebeldía exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades.

Al respecto, ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que "Entonces la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de los hechos que invocó, imponiéndose dos límites, uno es la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades. Y el otro estaría dado en los casos de circunstancias dudosas que se brinda al juez de la causa una participación directa y activa otorgándole la posibilidad de conminar a la parte a la acreditación de aquellas circunstancias. El juez por sí puede ordenar diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rolando Arazi-Jorge A. Rojas pág. 42 Rubinzal Culzoni Editores).("Reina, Stella M. y otro c/ Comisión de Feria Regional El Bolsón y otra s/ sumario, del 16-09-2015, Sent. 83").

Por otro lado el art 64 del CPCC establece que si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y cesando el procedimiento de rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Es así que el recurrente posee una limitación recursiva, puede apelar pero no puede en el recurso interponer las defensas que importen una violación al principio de preclusión. El art. 277 del CPCCRN dispone que "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia..."; bajo esta óptica el recurrente

no puede esgrimir hechos u oponer defensas en Cámara que debió haber propuesto en primera instancia y cuya atendibilidad se encuentra restringida por dicho artículo.

b) Respecto a la apertura a prueba en segunda instancia, debe tenerse en cuenta que para el rebelde que comparece a juicio después de vencido el plazo de prueba -y apela la sentencia- la apertura queda reducida a la alegación de hechos nuevos (art. 66, CPCC). Si el ofrecimiento de prueba pretende acreditar una defensa que no fue alegada en el estadio procesal oportuno y no en los términos del art. 260 inciso 5 apartado a), debe ser desestimado.

En el presente caso, la demandada no alega la existencia de algún hecho nuevo que permita solicitar la apertura de la causa a prueba en los términos del art. 260 inc. 5 apartado a), sino que con el ofrecimiento de prueba pretende acreditar una defensa que no fue alegada en el estadio procesal oportuno, y por lo tanto debe ser desestimado.

Por último en relación a la apelación del monto regulado de honorarios por altos, atento no haberse cuestionado la base regulatoria, ni las normas arancelarias invocadas por el Juez a quo, y siendo el porcentaje aplicado proporcional a la labor profesional desplegada y al resultado obtenido, propondré también el rechazo del recurso en este sentido y la confirmación de los honorarios del letrado de la parte actora.

5º) Que lo dicho es suficiente para rechazar la apelación, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

Según el Superior Tribunal de Justicia, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, porque basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, SD 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, SD 037/13).

6º) Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse a la demandada vencida por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículos 68 y 69 del CPCCRN).

7º) Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Hugo Ansaldi (abogado de de la parte actora) deben regularse en el 30 % de los regulados por los trabajos de primera

instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica la proporción indicada (artículo 15, ley citada).

8°) Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: I) CONFIRMAR la sentencia recurrida II) IMPONER las costas de esta segunda instancia a la demandada. III) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. Hugo Ansaldi (abogado de de la parte actora), por la cuestión resuelta, en el 30 % de los de los reglados en primera instancia. IV) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR lo resuelto. V) DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión el Dr. CUELLAR dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCCRN).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y contencioso administrativa,

RESUELVE: I) CONFIRMAR la sentencia recurrida II) IMPONER las costas de esta segunda instancia a la demandada. III) REGULAR los honorarios de segunda instancia del Dr. Hugo Ansaldi (abogado de de la parte actora), por la cuestión resuelta, en el 30 % de los de los reglados en primera instancia. IV) DEJAR constancia de que el Sr. Juez, Dr. Carlos Cuellar, no obstante haber participado del acuerdo y emitir opinión en el sentido expresado en los considerandos precedentes, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha. V) PROTOCOLIZAR, REGISTRAR y NOTIFICAR lo resuelto. VI) DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO RIAT

Jueza de Cámara Juez de Cámara

firmado digitalmente firmado digitalmente

